



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(048)

Santiago de Cali, 10 de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO"

zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

III. FUNDAMENTOS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el Artículo 24 de Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra con relación a la formulación de cargos: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Si bien la Ley 1333 de 2009 contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para efectos legales pertinentes se hace necesario remitirse a los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, por medio del cual se notificará al presunto infractor de forma personal o mediante aviso.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este mismo sentido el Artículo 25 de la Ley ibídem establece que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO"

apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Gorgona el día 13 de Febrero de 2013, se pudo constatar que en la siguiente ubicación: 02°59'42.5"N – 078°10'04.7"W, es decir, en la playa el agujero en la canoa del señor TEODORO OLAYA identificado con la cedula de ciudadanía N°13.104.314 del Charco – Nariño se encontró con una malla verde de 3 pulgadas de ojo de malla empacada y sin usar. Es de aclarar que no se encontró ninguna especie.

SEGUNDO: Que el día 14 de Febrero de 2013 se profirió el Auto No. 008 "Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en el caso del señor Teodoro Olaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.314 de Charco (N)", el cual dispuso el decomiso preventivo de la malla verde de 3 pulgadas de ojo de malla encontrada en la embarcación del señor TEODORO OLAYA. Este acto administrativo fue comunicado el día 15 de Febrero de 2013.

TERCERO: Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor TEODORO OLAYA presentó oposición a al decomiso de la malla, por tal razón y para garantizar el derecho a la defensa los funcionarios del PNN Gorgona realizaron diligencia de versión libre con la finalidad de pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el Auto No. 008 del 14 de Febrero de 2013 y en el expuso lo siguiente:

"2. ¿Se encuentra usted voluntariamente rindiendo esta diligencia de descargos?
Si

3. ¿Teniendo en cuenta la anterior pregunta, haga un relato de los hechos ocurridos el día 13 de Febrero de 2013 según informe de recorrido de control y vigilancia PG0024_2013?

Manifiesta que carga la malla con el concepto de no pescar dentro del área del parque, sino con las condiciones de agarrar carnada para los anzuelos en la media pasada cuando uno viene de Bazan para Gorgona, pero tuve la oportunidad que me encontré con unos muchachos conocidos, como sobrinos que andan en un barco de pesca y me regalaron las camadas, entonces no tuve la necesidad de utilizarlas, por esa sencilla razón, como la embarque de la casa así estaba dentro del empaque. Yo soy consciente que tenemos unos diálogos o unos acuerdos que dentro del parque no se pueden utilizar ninguna calidad de malla, pero da la oportunidad que como uno arrima a la playa del agujero, entonces mientras uno llega y hace algo de actividades de alimento algunas veces se le dificulta para uno reportarse lo más pronto posible al poblado a dar algunas explicaciones. Entonces yo por eso esperaba, que el señor Justino me llamara la atención y me averiguara, porque motivo cargaba yo esa malla dentro de mi embarcación, pero el no tuvo esa actividad de hacerme ninguna clase de pregunta, sino de actuar seguidamente con ella, donde para mí, no fue correcto, en la forma que el hizo el procedimiento, por la sencilla razón, que dialogando como persona es que uno se entiende con el compañero y se da cuenta cuales son los motivos de la persona cargar algo dentro de sus pertenencias.

5. ¿Sírvese manifestar si ha utilizado esta malla para pescar dentro del área?
En ningún momento dado.

CUARTO: Que el día 13 de Septiembre de 2013 se profirió el auto No. 046 "Por medio del cual se apertura investigación en contra del señor Teodoro Olaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.314 de El Charco – Nariño" por la presunta vulneración de la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 y demás reglamentación.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

16

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO”

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que adicionalmente en el mismo Decreto-Ley antes señalado en su Artículo 328 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. ((Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que según lo dispuesto en el Artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, DECRETO 2811 DE 1974, los Parques Nacionales Naturales se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 622 de 1977 por medio del Artículo 31 se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

1). *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*

10). *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Que en el plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007, en el sector de la Playa el Agujero, donde fue sorprendido con la malla en su embarcación el señor TEODORO OLAYA, es denominado ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977 se ha establecido que es la *Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible.* (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente establece dentro de las restricciones: **“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”...** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

II. POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que en desarrollo de la misma y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que existe un acuerdo celebrado entre Parques Nacionales Naturales y el Movimiento Social de Comunidades Afro Colombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico suscrito en el centro de convenciones Yanaconas el día 28 de Junio de 2002, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 0205 del 06 de Agosto de 2002, en el que se encuentra establecido como uno de los principios rectores que *para los procesos de ordenamiento ambiental se reconoce la existencia de varios niveles de gestión tanto en lo regional como en lo local, y se valoran la articulación y el fortalecimiento de las diferentes iniciativas en marcha, desde organizaciones tradicionales, locales de las comunidades y expresiones organizativas que tiene como eje la conservación.*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales firmo acuerdo con los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, el día 31 de Agosto de 2010 con la finalidad de permitir el uso de la Playa el Agujero ubicada en el PNN Gorgona, teniendo en cuenta el uso ancestral, pues tal como se encuentra consignado en el acuerdo en mención:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO”

“Los pescadores artesanales de Playa Bazán, presentan una tradición de uso en el territorio amparada en su práctica tradicional de pesca, para los cuales Gorgona no solo forma parte de su concepción de territorio sino que hace parte de su “hacer” pues ella connota la puesta en escena de los conocimientos heredados generacionalmente, es refugio, fuente de agua, punto de ubicación y espacio de trabajo. La tradición que el pescador de esta comunidad ha tejido con la isla se rompió por la instauración del área protegida sin embargo sus niveles de resistencia y fijación al reconocimiento de la misma como parte de su territorio se ha mantenido en el tiempo y ha conducido a que hoy se respete el área como refugio protegido pero se reconozca el acceso al espacio como sitio de llegada y refugio.

Que éste acuerdo permite el uso de la playa el Agujero por parte de los pescadores de la comunidad de Bazán para el descanso de sus faenas de pesca, teniendo como condición que las mismas sean realizadas por fuera del perímetro del área protegida. Igualmente dentro de las disposiciones incluidas en el acuerdo se encuentra la siguiente:

“Las partes acuerdan restringir el ingreso de mallas en cualquier calibre al área del Parque Nacional Natural Gorgona, las mallas que se encuentren dentro del área serán decomisadas en forma definitiva. La única excepción a la presente es que la malla por mal tiempo sea arrastrada al área del Parque por la corriente, previa verificación del suceso”

Que el señor TEODORO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.314 de El Charco – Nariño, por ser perteneciente a la Comunidad de Bazán hace parte del acuerdo en mención y tiene conocimiento del mismo, razón por la cual con el porte de esta arte de pesca que fue encontrada en su embarcación el día 13 de Febrero de 2013 se encuentra infringiendo lo pactado en este acuerdo por cuanto no reporto la misma al ingresarla al área protegida.

Que con las actividades realizadas por el señor TEODORO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.314 de El Charco – Nariño, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, el plan de manejo del área protegida y el acuerdo de uso y manejo mencionado.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra el señor TEODORO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.314 de El Charco - Nariño por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

Decreto Ley 622 de 1977:

Artículo 31:

- **1).** Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
- **10).** Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007: Plan Básico de Manejo 2005-2009 del PNN Gorgona:

- Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR TEODORO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.314 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Acuerdo de uso de la playa de descanso de pescadores suscrito entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar el día 31 de Agosto de 2010.

- *Las partes acuerdan restringir el ingreso de mallas en cualquier calibre al área del Parque Nacional Natural Gorgona, las mallas que se encuentren dentro del área serán decomisadas en forma definitiva. La única excepción a la presente es que la malla por mal tiempo sea arrastrada al área del Parque por la corriente, previa verificación del suceso.*

La presunta vulneración a estas prohibiciones está sustentada en la actividad prohibida detectada en el PNN Gorgona el día 13 de Febrero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentos en el proceso los siguientes:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 13 de Febrero de 2013.
2. Mapa de ubicación cartográfica de la presunta infracción en el área protegida.
3. Diligencia de versión libre recibida del señor Teodoro Olaya identificado con la cédula de ciudadanía 13.104.314 de El Charco – Nariño, del día 18 de Febrero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **TEODORO OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.314 de El Charco - Nariño de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los Artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cabaña de descanso de pescadores ubicada en el Poblado, en el PNN Gorgona, por un término de 10 días hábiles, con la finalidad de dar a conocer la actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR a la jefe del área protegida para que realice la notificación y demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES



